



DECRETO N° 0672

NEUQUÉN, 26 JUN 2024

VISTO:

El Expediente N° 3056701 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAUL ENRIQUE PARE, D.N.I. N° 38.354.950**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta N° 03056701, se constató que el día 03 de diciembre del 2022, en la calle El Biguá y El Avestruz, el señor Raúl Enrique Pare, D.N.I. N° 38.354.950, conductor de un automóvil marca Renault, modelo Fluence, Dominio KJQ 986, se encontraba en estado de ebriedad, según los datos registrados en el ticket N° 1258, arrojando un resultado de 2,68 gr/l de alcohol de sangre al momento del control policial;

Que en forma complementaria en el Acta de Procedimiento de Secuestro, obrante a fojas 02 del expediente mencionado en el visto, el oficial policial actuante informó que: *"(...) Nos hacemos presentes en la dirección antes mencionada (...) se nos informa de un vehículo Renault Fluence, Dominio KJQ 986, de color negro, conducido por el ciudadano Pare Raúl Enrique, D.N.I N° 38.354.950, de 27 años, domicilio Barrio Melipal Relmu 3250, Mza 17, Monoblock 7, Planta baja, Departamento N° 712. Se le practica test de alcoholemia arrojando por resultado 2,68 gr/l, se labra acta contravencional N°03056701 y se procede al secuestro de la licencia de conducir habilitante y a la retención del vehículo (...)"*;

Que a fojas 03 obra en original el Ticket de Alcoholemia suscrito por el respectivo agente policial, el Sargento Jaime, por medio del cual se puede constatar una medición de 2,68 gr/l de alcohol en sangre;

Que posteriormente, el día 13 de diciembre del 2022, el infraccionado se presentó y realizó un primer descargo expresando que en la fecha en que se labró el acta respectiva, su automóvil se encontraba averiado, rota su caja de cambio, y que incluso, a la fecha del descargo seguía en el lugar donde se encontraba secuestrado, por lo que afirmó que la infracción no debería existir ya que no se encontraba conduciendo al momento del control vehicular;

Que ofreció la declaración testimonial de los señores Nicolás Llancao y Ariel Luciano Payllalef, adjuntando copia de su D.N.I., del Título del Automotor, copia de la cédula de identificación de su vehículo y de una constancia de cobertura de seguro obligatorio,

Que posteriormente, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N°1, resolvió abrir la causa a prueba, levantar el secuestro sobre el automóvil identificado previamente, levantar la retención de la Licencia

Dra. **MARIA ANTONIA JONAS AGUILAR**
Coordinadora de Asesoría y Legales
Secretaría de Gobierno y Justicia
Municipalidad de Neuquén

0672-24

Nacional de Conducir Cat. A1.4 D.3 D.4 - E.1 E.2 G.1 G.2 N° 38354950, obrante a fojas 04, a nombre del señor Pare, intimar al infraccionado a acreditar el estado del vehículo bajo apercibimiento de resolver con las constancias en la causa, y citar al señor Nicolás Llancao, al señor Ángel Luciano Payllalef, al señor Walter Rioseco, al Sargento Primero de la División de Tránsito, y al agente policial Marcelo Luis Alejandro Vidal a realizar declaración testimonial en las audiencias fijadas a tal efecto;

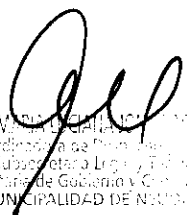
Que en virtud de la intimación cursada, el día 27 de diciembre del 2022 el señor Pare realizó un segundo descargo reiterando que al momento del labrado de la infracción el automóvil se encontraba averiado, y que el mecánico se encontraba en camino cuando llegó personal policial y lo secuestró, adjuntando copia simple de un presupuesto emitido por la empresa Llantas Neuquén por la suma de pesos ochenta y cuatro mil quinientos (\$84.500), una factura emitida por la empresa Don Zoilo por medio de la cual se constataría en concepto de traslado de un vehículo la suma de pesos doce mil (\$12.000), y tres imágenes fotográficas donde se constataría la reparación de la rueda delantera derecha de un vehículo;

Que el 11 de enero del 2023, de fojas 30/31 la Secretaría N° 1 del Juzgado de Faltas N° 1 tomó la declaración testimonial del señor Ángel Luciano Payllalef, D.N.I N° 32.234.591, por medio del cual, luego de aclarar que eran compañeros de trabajo, fue preguntado "(...) si presencié un procedimiento el 03 de diciembre del 2022 a las 09.00 hs aproximadamente en la calle El Biguá y El Avestruz (...)" contestó: "(...) Si, es la vuelta de mi casa, estuvimos comiendo y cuando se iban había salido el coche con desperfectos y a la vuelta de mi casa ya se les rompió el coche. El que iba manejando no era Raúl, sino que era Nico (...)"

Que el testigo mencionado preguntado por lo que vio u oyó en esa ocasión, respondió que "(...) Se sintió un ruido feo como de la parte de la caja, no sé si fue la caja o la selectora, a la salida de mi casa, y a la vuelta de mi casa se terminó de romper el coche, es más no lo podíamos ni mover. Nico se fue a buscar un auxilio, Raúl quedo en el coche cuidándolo y yo me dirigí a mi casa para descansar (...)"

Que al señor Payllalef se le preguntó: "(...) Si observó el lugar donde estaba el vehículo al momento del control (...)", y respondió que: "(...) No alcance a observar el control. En la esquina de mi casa, a la vuelta de mi casa estaba el auto (...)", y luego de aclarar que el vehículo quedó inmovilizado en la calle El Biguá, frente a la pregunta: "(...) Quien era el conductor del vehículo al momento del control (...)", respondió: "(...) No observe el control. Lo que sé es que el que salió manejando de mi casa era Nicolás (...)"

Que en la misma fecha, a fojas 32/33, la Secretaría N° 1 del Juzgado de Faltas N° 1 tomó la declaración testimonial del señor Llancao Nicolás, D.N.I N° 30.120.585, por medio de la cual luego de aclarar que conocía al señor Pare, fue preguntado "(...) si presencié un procedimiento el 03 de diciembre del 2022 a las 09.00 hs aproximadamente en la calle El Biguá y El Avestruz (...)", quien respondió que: "(...) yo manejaba el vehículo ese, el auto de Pare,


Dra. M. Cecilia ...
Coordinadora de ...
Subsecretaría ...
Secretaría de Gobierno y ...
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0672-24

se rompió, la caja, no se, no entraban los cambios. Lo dejó a él para ir a buscar un auxilio y fui a mi casa para buscar herramientas, porque lo quería arreglar yo. Cuando vuelvo no había nadie (...);

Que asimismo, frente a la pregunta de "(...) que vio u oyó en esa ocasión (...)" respondió que "(...) que el auto estaba roto, cuando volví no había nadie. Lo llame a él, a Pare y el celular me daba apagado. No sé qué paso (...)", aclarando al ser preguntado "(...) si observó el lugar donde estaba el vehículo al momento del control (...)", respondió que: "(...) casi en la esquina, no sé cómo se llaman esas calles. Quedo casi en medio de la calle y tirando un poco hacia la derecha, que es donde se rompió el auto. Yo sé de electrónica, pero de mecánica no se tanto (...);

Que a su vez, al testigo Llancao le preguntaron: "(...) quien era el conductor del vehículo al momento del control (...)", y puntualizó que "(...) Yo era el conductor (...)", y frente a la pregunta: "(...) si al momento de retirarse del lugar, tenía certeza de la falla mecánica (...)", respondió que: "(...) si, no se podía mover. Primero los cambios, era un auto pesado, había que tirarse abajo para, por eso fui por las herramientas. Pero cuando vuelvo no había nadie, me gaste el taxi al vicio (...);

Que conforme surge de fojas 34/36, la Secretaría N° 1 del Juzgado de Faltas N° 1, tomó la declaración testimonial del señor Walter Rioseco, D.N.I N° 28.645.923, por medio de la cual de luego de reconocer su firma en el acta de infracción de fojas 01 y de afirmar que no conocía al señor Pare, fue preguntado "(...) si presencié un procedimiento el 03 de diciembre del 2022 a las 09.00 hs aproximadamente en la calle El Biguá y El Avestruz (...)", quien respondió que: "(...) Yo ando en la grúa, soy gruista y he ido con la gente, para hacer un procedimiento. Pero no lo recuerdo bien (...);

Que asimismo, el citado testigo se le preguntó: "(...) qué vio u oyó en esa ocasión (...)", quien respondió que "(...) me acuerdo que fue en el Z1, que nos llamaron que el muchacho trabajaba en Indalo, creo que es así, lo escuche de los otros policías de comisaria. El muchacho estaba muy alcoholizado, no sabía dónde estaba (...)", y al ser preguntado: "(...) Si observó el lugar donde estaba el vehículo al momento del control (...) respondió que "(...) Al muchacho lo pararon porque chocó contra el cordón de la banquina, rompió una rotula de la rueda al parecer, y no pudo seguir. El auto estaba por eso parado. Y yo lo cargue desde la parte trasera del vehículo porque estaba roto, y para no dañar aún más la parte delantera (...);

Que a su vez, el testigo Rioseco se le preguntó: "(...) quien era el conductor del vehículo al momento del control (...)", y puntualizó que "(...) No recuerdo, no lo conozco, me acuerdo más o menos de la cara pero no lo conozco. Cuando llego, el auto estaba cruzado en la calle, él estaba adentro del vehículo, yo le digo que tiene que salir, que tiene que retirar todas las pertenencias del vehículo, las de valor más que nada. Y ahí se le entrega la copia de la infracción. Pero el muchacho no sabía dónde estaba, estaba re tomado (...);

Que el 07 de febrero del 2023, a fojas 39/41, la Secretaría N° 1 del Juzgado de Faltas N° 1, tomo la declaración testimonial del señor Marcelo Luis Alejandro Vidal, D.N.I N° 34.868.700, por medio de la cual, luego

Dra. MARI LUCIANA BONSACINI
Coordinadora de D. y C. Legales
Subsecretaria de Asesoría Jurídica
Secretaría de Asesoría y Control
MUNICIPALIDAD DE MENDOZA



0672-24

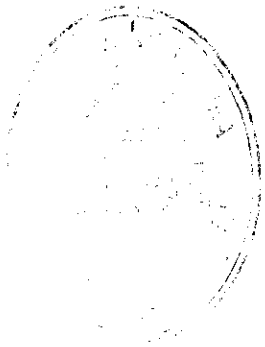
de aclarar que era conductor del móvil policial identificado como JP 1510, que con dicho móvil patrullaba la zona de las El Biguá y El Avestruz a principios de diciembre de 2022, fue preguntado "(...) Si estando en funciones vio un Renault Fluence en la calle El Biguá y El avestruz, y las condiciones en la que estaba dicho vehículo (...)", quien respondió que: "(...) si estaba en funciones, y llegamos por denuncia de los vecinos que vieron a un auto negro realizando maniobras indebidas. Cuando llegamos estaba el vehículo en el medio de la calle intentando ir para atrás y hacia adelante. Por tal motivo lo procedemos a identificar, había un masculino adentro del auto, y estaba perdido, aparentemente era en estado de ebriedad. Se llevaba la mano a la cara y decía que estaba llamando a alguien (...)";

Que asimismo, el citado testigo frente a la pregunta: "(...) En qué condiciones estaba el conductor de dicho vehículo (...)" contestó que "(...) El conductor venía zigzagueando y cuando encara la esquina se le rompe el auto. Cuando lo vimos estaba muy perdido, no sabía el nombre, supimos su nombre por la licencia de conducir (...) y luego de aclarar que el señor Pare estaba dentro del vehículo del lado conductor, que se encontraba solo y no había nadie del lado del acompañante de automóvil, se le preguntó: "(...) cómo procedió ante la situación que vio (...), y respondió que: "(...) primero le solicité que deje de hacer lo que pretendía, que era intentar irse, y le solicitamos la llave. El permaneció en el vehículo hasta que vino personal de Tránsito (...)";

Que a su vez, el testigo Vidal frente a la pregunta: "(...) como llego el auto hasta donde estaba (...)" respondió que "(...) Él (refiriéndose al señor Paré) lo iba conduciendo (...)", aclarando que en sus doce (12) años de experiencia policial, a pesar de haber presenciado muchos conductores con test positivo de alcoholemia es la primera vez que presenció a un conductor en los niveles del señor Pare, puntualizando que "(...) estaba tan perdido que no sabía cómo se llamaba (...)";

Que el día 30 de noviembre del 2023, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaria N° 1 dictó sentencia expresando que "(...) Respecto al testimonio del Sr Payllalef coincide en que la causa por la que se encontraba el Sr. Pare allí era por una comida realizada en la casa de Payllalef, quien vive a la vuelta de donde se realiza el procedimiento. Siendo que el acta de procedimiento (fs.2) consta que la hora del mismo comenzó a las 8.55, la comida debe haber sido durante la noche o madrugada previa. Que el testigo Payllalef no presencia el procedimiento porque se va a descansar a su casa. Que da cuenta que de su casa sale manejando Nicolás Llancao mas resulta curioso que del estado en el que se encontraba su invitado y compañero de trabajo Pare, no lo auxilió, yéndose él a descansar y dejándolo solo en el auto averiado. Cuando el policía del procedimiento, con 12 años de servicio da cuenta que es común situaciones con personas en estado de ebriedad, pero era la primera vez que ve a "alguien que estaba tan perdido que no sabía cómo se llamaba" (fs 41). Por lo que el testimonio de Payllalef resulta dubitativo en cuanto a su presencia en el hecho y su salida de casa, a la luz de los demás testimonios y constancias de la causa (...)";

Que el citado Juzgado consideró que "(...) Respecto al testigo Llancao, quien supuestamente manejaba el auto y fue a buscar herramientas para arreglarlo. De las mismas fotografías adjuntas a la causa, los



0672-24

testimonios de quienes vieron el auto roto en la calle e incluso el presupuesto de fs 22, el arreglo del mismo no puede ser hecho con unas herramientas solamente, requiere como mínimo un cambio de repuestos (del semieje roto). Por lo que su testimonio también resulta débil y poco creíble en cuanto a su presencia en dicho evento (...)", a lo que agrego que "(...) tanto el auto tiene como titular al Sr. Pare, la cedula, licencia de conducir y seguro también figuran a nombre de él. Y en el acta de procedimiento de fs 2 solo se nombra al Sr. Pare como conductor del vehículo (...)", concluyendo que "(...) de las constancias de autos no se ha logrado desvirtuar con las pruebas aportadas que el acta de infracción se encuentre mal labrada o que el conductor no haya sido quien consta allí (...)"

Que en este sentido, acreditada la conducta negligente e irresponsable del imputado al conducir en estado de ebriedad, destacó que "(...) el consumo de alcohol disminuye y altera las facultades físicas y psíquicas para circular, lo que provoca un riesgo potencial en el tránsito, poniendo en peligro su vida y la de terceras personas y sus bienes. (...) Que la ingesta de alcohol constituye uno de los problemas actuales de mayor peligrosidad, produciendo mayor grado de inseguridad al ciudadano (...) Que, del análisis de lo actuado surge que el test de detección de alcoholemia registra un valor de 2,68 g/l. Ello se merituará al momento de graduar la pena. (...)";

Que el Juzgado de Faltas N° 1 citó Resolución N° 088/2004 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén en los siguientes términos: "(...) en relación a las consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas por parte de los conductores de vehículos, Tabasso dice "que constituye un flagelo de incalculable gravedad, tal vez a la cabeza de los vectores de siniestralidad" (TABASSO, C. Fundamentos del Tránsito, Vol I pag. 117, Edit. Fairs, Bs. As. 1995) (...) Que bajo los efectos del alcohol, el sujeto sufre una alteración de conciencia, perdiendo la capacidad de control en grados diferentes, se altera la visión y la audición, el sistema de reflejos, la motricidad, las facultades intelectuales; ante ello "la conducción dirigida deja de ser tal, con lo cual, inmediatamente se genera un nivel anormal de riesgo, más propiamente, un peligro objetivo" (Tabasso, Ob. Cit. Pag. 133) (...);

Que, en término de la Resolución citada el Juzgado Contravencional continuó expresando que: "(...) Que por su parte, Mora-Franco sostiene que: "El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que vuelve realmente riesgoso conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la tensión y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan

Dra. MARÍA LUCIANA J...
Coordinadora de...
Subsecretaría de...
Secretaría de...
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0672-24

se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista (...) inicialmente el sujeto parece no estar influido visiblemente por el alcohol, pero las pruebas psicológicas demuestran la existencia de alteraciones funcionales de la corteza cerebral, porque la memoria, la atención y la asociación de ideas están perturbadas. Las inhibiciones se disminuyen y hay liberación del tono emocional, así como trastornos de la visión, falta de coordinación muscular y lentitud en el tiempo de reacción" (Mora-Franco, ob. cit. pag. 209) (...);

Que en virtud de los fundamentos expuestos, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaria N° 1, falló condenando al señor Raúl Enrique Pare, como autor responsable por la falta cometida en violación al artículo 246°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con un pago total de mil cuatrocientos (1400) Unidades Fijas (UF), con más la suma de setenta (70) Unidades Fijas (UF), en concepto de costas;

Que el artículo 246°) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028, modificado por la Ordenanza N° 14433, dispone: "(...) El que condujere todo tipo de vehículos, detectándose que posee en sangre concentración de alcohol igual o superior a 0,01 mg por litro será sancionado con multas de acuerdo a la siguiente tabla: (...) desde 2,51 a 3,00 gr/l (...) desde 1201 a 1800 Unidades Fijas (UF) (...) Inhabilitación de 481 a 640 días, Caducidad de Licencia y se remite al Municipio para su destrucción (...) Asimismo serán restados de la Licencia Nacional de conducir la cantidad de veinte (20) puntos. En caso de reincidencia o detección de 1,51 o más de alcohol en sangre, la pena pecuniaria será la que resulte mayor entre el doble de las unidades fijas previstas o el 5% (cinco por ciento) del valor del vehículo (...);

Que en este orden de ideas, bajo los fundamentos expuestos, el citado Juzgado condeno al señor Pare a la pena accesoria de inhabilitación, prevista en el artículo 12°), inciso 2) apartado d) de la Ordenanza N° 12028, para conducir todo tipo de rodados y en todas las categorías, por el término de quinientos cuarenta (540) días corridos contados a partir de la notificación, intimó al condenado a entregar la licencia de conducir Cat. "A1.4 D.3 D.4 - E.1 E.2 G.1 G.2" N° 38354950, y declaró la caducidad de la licencia previamente individualizada emitida por la Municipalidad de Neuquén, ordenando remitirla a la Dirección que la expidió para su destrucción;

Que el artículo 12°) inciso 2) apartado d) del Anexo I de la Ordenanza N° 12028 reza: "(...) Las penas que este Código establece son (...) 2) ACCESORIAS (...) d) Inhabilitación: Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La suspensión no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses, no obstante, la misma se prolongará, vencido el plazo máximo, hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivará la sanción (...);

Que con posterioridad, el señor Pare presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente citada, reiterando en similares términos que lo expresado en los descargos, que los hechos no fueron como lo

0672-24

describe el acta contravencional y la sentencia posterior, insistiendo que no era él quien conducía el automóvil al momento del control vehicular sino el señor Nicolás Llancao, quien luego de notar que existía una avería mecánica en el vehículo, inmediatamente se dirigió a buscar ayuda externa para poder lograr que el vehículo volviera a funcionar, pero que, cuando llegaron los efectivos policiales al lugar solamente se encontraba él en el interior del mismo;

Que el recurrente manifestó que su defensa fue confirmada por el señor Payllalef y Llancao, y que el Juzgado Contravencional no lo tuvo en cuenta al momento de fallar;

Que asimismo, el señor Pare agregó que la sentencia dictada en autos no solo lo afectaría en su libre circulación al imposibilitarlo continuar con la licencia vigente, sino que además, lo perjudicaría en su derecho al acceso a un trabajo digno, derecho que se encuentra protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los tratados internacionales consagrados por el artículo 75°) inciso 22 de la Constitución Nacional;

Que el señor Pare sostuvo que cuenta con una licencia profesional desde hace más de 10 años, y que utiliza la misma para poder trabajar como chofer de colectivo, por lo que la inhabilitación de la mencionada licencia lo dejaría sin su único sustento económico y alimentario que le permitiría brindarle a su familia una buena calidad de vida, afirmando, sin más prueba que sus dichos, que trabaja como chofer profesional para la empresa KOKO S.R.L.;

Que finalmente, se agravia por la desproporción en la sanción, vulnerando su derecho a la alimentación y el derecho de acceso al trabajo, sin que el recurrente haya desarrollado cada uno de estos puntos recursivos, reduciéndose solamente a citar parte de los tratados internacionales que hacen referencia a los mismos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 0135/24, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello el fallo de marras en todas sus partes, ya que los argumentos vertidos por el señor Pare no hacen mérito suficiente contra la sentencia dictada;

Que en primer lugar, afirmó que el señor Pare no impugnó los resultados arrojados por el alcoholímetro al momento de labrarse el acta de infracción, incluso, nunca negó o aportó prueba negando su estado de ebriedad, por lo que en esta instancia administrativa se tiene por acreditada tal afirmación;

Que la Asesoría Jurídica mencionada manifestó que en virtud de lo dispuesto por el artículo 123°) de la Ordenanza N° 12027, el recurso de apelación debe ser interpretado como una crítica razonada de los argumentos expuestos en la sentencia expresando los agravios de forma clara y precisa, y puesto que el recurrente solo se limita a plantear una simple disconformidad con lo resulto por el Juzgado de Faltas, sin aportar nuevos elementos probatorios o hechos que permitan realizar una nueva interpretación de los mismos;

Dña. MARCELA JU. CASILLAS
Coordinadora de Asesoría Jurídica
Secretaría de Asesoría y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUCUÉN



0672-24

Que en este sentido, el recurso presentado por el señor Pare, solo repite lo expresado en los descargos, argumentos que ya fueron analizados en profundidad en la sentencia, por lo que el recurrente se limitó a expresar por medio del mismo, un mero desacuerdo subjetivo de los argumentos desarrollados por la Jueza Contravencional de Grado;

Que sin perjuicio de que lo mencionado, amén de que lo expuesto generaría un rechazo in limine del recurso presentado por el Señor Pare, a mayor abundamiento, cabe agregar que durante del desarrollo del presente procedimiento administrativo se observaron dos argumentos contradictorios que fueron esgrimidos por el señor Pare en dos instancias procedimentales distintas;

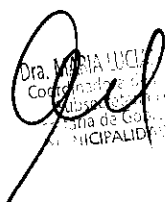
Que en primer lugar, a través de los dos descargos realizados los días 13 de diciembre y 27 de diciembre del 2022, fechas más próximas a la infracción, el recurrente argumentó que el vehículo por desperfectos propios habría generado una rotura en la caja de cambios, y por tal motivo se habría quedado detenido en la esquina de calle El Biguá y La Avestruz, y que el mecánico se encontraba en camino cuando los agentes policiales procedieron al secuestro de su automotor;

Que sin perjuicio de que el recurrente no aportó pruebas que puedan acreditar que la detención de la marcha del vehículo se debió a un desperfecto propio del mismo, lo cierto es que el testimonio del señor Rioseco Walter, gruista encargado de remolcar el vehículo averiado, expresó que el señor Pare chocó con el cordón de la banquina, y que tal acción provocó la rotura de la rótula de la rueda delantera, por lo que tuvo que cargarlo por la parte trasera del mismo, y puntualmente expresó: *"(...) Al muchacho lo pararon porque choco contra cordón de la banquina, rompió una rotula de la rueda al parecer, y no pudo seguir. El auto estaba por eso parado. Y yo lo cargue desde la parte trasera del vehículo porque estaba roto, y para no dañar aún más la parte delantera (...)";*

Que lo declarado por el señor Rioseco tiene más concordancia con la realidad, ya que a fojas 22 del presente expediente, el propio señor Pare adjuntó imágenes fotográficas de su vehículo, donde se puede observar la realización de reparaciones sobre la rueda delantera derecha del mismo, como así también adjunto copia de un presupuesto emitido por la empresa llamada Llantas Neuquén, por medio del cual se pueden verificar los daños sufridos en los siguientes rubros de reparación: "Mano de obra – semieje cremayella parrilla caja dirección", "rectificación del volante", y "Alineación", por lo expuesto, en virtud de la prueba mencionada, se presume válidamente que el vehículo tuvo un accidente y eso provocó la detención de su marcha en la esquina de calle El Biguá y La Avestruz, y no un desperfecto previo, como alegó el recurrente;

Que posteriormente, a través de las declaraciones de los señores Payllalef y Llancao, el señor Pare agregó hechos que no fueron expresados en un primer momento con los descargos citados;

Que a partir de tales testimonios, esto es, las declaraciones realizadas por los señores Payllalef y Llancao, cuyas incongruencias ya fueron detalladas en la sentencia, el señor Pare sostuvo que quién manejaba


Dra. MARÍA LUCÍA
Cortés
Jueza Contravencional de Grado
Municipalidad de Neuquén

0672-24

estableciendo como límite máximo el de veinticuatro (24) meses, al ser condenado el señor Pare por la suma de mil cuatrocientos (1.400) módulos, junto a la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodado, por quinientos cuarenta (540) días, es decir, el equivalente a 18 meses, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcripto;

Que en tal sentido, la conducta desplegada por el señor Pare constituye la tipificación de una acción condenada por el ordenamiento jurídico municipal vigente, a la que se le ha impuesto una condena acorde, mediante sentencia fundada, recaída en un procedimiento ajustado al respeto de las garantías procedimentales;

Que con respecto al agravio esgrimido por el recurrente en relación a la vulneración del derecho de acceso al trabajo y del derecho a la alimentación, sin perjuicio de que el Señor Pare afirmó ser chofer profesional y que actualmente trabaja para la empresa KO-KO S.R.L, no acreditó tales circunstancias a través de recibos de haberes o certificados de servicios, tampoco acreditó ningún tipo de carga familiar, ni muchos menos la afectación de la sentencia en su situación económica actual, solo se limitó a mencionarlos, por lo que corresponde tener tales extremos por no acreditados;

Que por consiguiente, no resultan atendibles las manifestaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida;

Que en virtud a las consideraciones de hecho y de derechos expuestas, resulta menester emitir la siguiente norma legal;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación _____ interpuesto por el señor **RAUL ENRIQUE PARE, D.N.I. N° 38.354.950** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas _____ N° 1, Secretaría N° 1, tramitada bajo Expediente TMF N° 3056701, Año 2022.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho _____ y Legales al señor Raúl Enrique Pare, lo dispuesto en la presente norma legal.

Dra. Marcela María Rodríguez
Coordinadora de Despacho y Legales
Secretaría de Despacho y Legales
Municipalidad de Neuquén

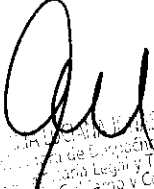
0672-24

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de
----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA.

**FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.**


AGUILAR
Dirección de Ejecución y Legales
Comisión de Asesoría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
GOBIERNO DE NEBUQUEN

